



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Noticias de S. E. I.—Circular dispensando de venir á ejercicios á los Sres. sacerdotes de los pueblos contagiados por la viruela.—A quien corresponde la bendición de los nuevos Cementerios.—Resolución de la Congregación del Concilio, sobre predicación parroquial.—Relación de los alumnos de la carrera breve del Seminario que obtuvieron nota de MERITÍSSIMUS en los exámenes ordinarios, y de los que merecieron la calificación de SOBRESALIENTE en el Colegio de San Vicente Ferrer de esta ciudad.—Los Cardenales en Italia.—Un ruego.—Profesiones religiosas.—Apostolado de la Oración.—Anuncio.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. señor Obispo, continúa sin novedad, gracias á Dios, girando la Sta. Visita de Cabrera baja, hallándose actualmente en la mansión de Benusa

GOBIERNO ECLESIASTICO, S. P., DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Habiendo llegado á nuestra noticia que algunos pueblos de la Diócesis están infestados de viruela, de acuerdo con nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, hemos creído conveniente dispensar de la venida á ejercicios espirituales, á los Sres. sacerdotes que se hallen en los sitios contagiados, á quienes comprendiera la Circular del 10 de Agosto último, para que de este modo puedan atender mejor al cuidado espiritual de sus respectivos fieles.

Para los demás sacerdotes no comprendidos en esta Circular, queda en todo su vigor la disposición aludida en el anterior párrafo.

Astorga, 1.º de Septiembre de 1890.—Francisco Marsal.

¿A quién corresponde la bendición de los nuevos cementerios?—¿Cómo se ha de verificar la bendición?

Aquí hay dos cuestiones: una canónica ó de jurisdicción, y otra litúrgica ó de ceremonias. La cuestión canónica ó de jurisdicción es la relativa á si el Párroco, sin delegación del Obispo, puede bendecir un nuevo cementerio. En esto no hay ni puede haber dudas de ningún género. La bendición de cementerios corresponde por derecho propio al Obispo.

Según los canonistas, los cementerios son *loca auctoritate Episcopi benedicta, in quibus cadavera catholicorum pie decentium sepeliuntur* (1).

De esta definición, que en sustancia es la que dan todos los canonistas, se deduce que los cementerios sólo pueden bendecirse por los Obispos ó por las personas que para ello tengan delegación del Obispo. Además, es doctrina común que los Obispos pueden bendecir por sí ó delegar para que el Cura Párroco ú otro Sacerdote pueda bendecir los nuevos cementerios (2).

Por otra parte, es sabido que toda bendición es ilícita y aun

(1) Reiffenstuel, *Ius Canonicum*. lib. III, t. 28. n. 3.

(2) V. Herdt, *Sacrae Liturgiae Praxis*, n. III.

nula cuando quien la dá carece de jurisdicción para dárla (1). Por esto el Ritual Romano, con el fin de evitar faltas ó descuidos graves, dice: *Noverit Sacerdos, quarum rerum benedictiones ad ipsum, et quæ ad Episcopum suo jure pertineant, ne majoris dignitatis munera temere, aut imperite numquam usurpet propria auctoritate.*

De lo cual se deduce que la bendición del nuevo cementerio sólo puede darse por el Obispo ó por el Sacerdote en quien el Obispo delegue.

Y esto, que siempre ha sido así, porque así lo prescribe el derecho canónico, ahora debe serlo por otra razón más, que á nadie puede ocultarse. En efecto, á causa de las ideas modernas y tendencia á secularizarlo todo, la creación de cementerios puede ofrecer dificultades, que sólo los Obispos tienen autoridad y competencia para examinar y resolver. Antes un cementerio se miraba por todo el mundo como cosa eclesiástica ó perteneciente á la Iglesia. Ahora, por desgracia, la ley ve las cosas de otra manera, y tiende á convertir los cementerios en cosa puramente profana. Es un materialismo horroroso; pero materialismo que existe y que no se puede destruir sin bastante dificultad. Y tanto es así, que basta el cambio de una autoridad, cosa ahora tan frecuente, para que un cementerio que hoy se respeta como cosa sagrada, mañana se profane como cosa exclusivamente civil. Esto prueba que no contando los cementerios con el apoyo moral de una ley permanente, se hallan expuestos á todas las mudanzas que puede sufrir un personal político ó administrativo, en estos tiempos tan variable, ó á los caprichos de una autoridad local inconsciente ó sectaria.

Y siendo esto así ¿podrá bendecirse fácilmente un nuevo cementerio? ¿A quién corresponde este cementerio? ¿Hay seguridad de que un cambio en las autoridades no baste hasta para que se arranquen y derriben los signos de la Redención que en él haya? Todas estas son cuestiones que el Obispo y solo el

(1) V. Quarti, *De Benedictionibus*, tit. 1. Sect. 4, Dub. 2.

Obispo puede resolver. El párroco, por otra parte, necesita que así sea para eximirse de toda responsabilidad.

No puede dudarse, por tanto, que, por exigirlo así el Derecho canónico y la conveniencia, la cuestión de la creación y bendición de un nuevo cementerio debe ponerse íntegra en las manos del Prelado.

Respecto á la cuestión de ceremonias, por no poder ser objeto de discusión, vamos á limitarnos á exponer lo dispuesto por la Iglesia acerca de este particular.

Ante todo conviene observar que para la bendición de cementerios, como para todas las demás bendiciones no deben emplearse otros formularios que los del Ritual ó los que tengan en su favor la aprobación de la Sagrada Congregación de Ritos (1).

Esto supuesto, para lo que se ha de hacer en la bendición de cementerios, oigamos al P. Venegas: «Cementerio es, dice, el terreno destinado para enterrar los cadáveres de los fieles, ahora esté contiguo, ahora separado de la iglesia á que *pertenece*, y si no tiene este destino, no es cementerio ni objeto de esta bendición (2)

Para que el cementerio, pues sea cementerio, canónico ó eclesiástico, se necesitan dos condiciones, á saber:

- 1.^a Que pertenezca á la Iglesia ó que no sea cosa civil.
- 2.^a Que sea para enterrar en él los cadáveres de los fieles.

Si faltan estas dos condiciones, no es cementerio canónico ni puede ser objeto de bendición. Pero continuemos escuchando al P. Venegas: «Respecto á la bendición del cementerio, dice, su mismo título indica á quien pertenece de derecho, que es al Obispo, sin cuya delegación, *hecha por escrito en toda forma*, ningún simple Sacerdote puede hacerla.» Y sigue; «Lo que se

(1) Illi soli libri adhibendi, et in illis tantum benedictionibus quæ Rituali Romano sunt conformes (S. R. C. 7. Apr. 1832.)

An formulæ benedictionum, quæ inveniuntur in libris ab *Ordinariis tantum* locorum et non ab Apostólica Sede approbatis, retinendæ sint? *Resp.*—Detur decretum diei 7 Apr. 1832, nec aliæ adhibeantur benedictiones, dummodo non constet ab hac S. Congr. fuisse approbatas.

(2) *Manual de párrocos*, Bendiciones, pár. 3, pág. 510.

dijo en la bendición é imposición de la primera piedra para la fábrica de una iglesia, á proporción tiene lugar en esta, y así véase el palo que según la Rúbrica debe, no como quiera ponerse, sino fijarse en la tierra delante de la Cruz que ha de ser como la columna de un candelero de madera que remate en tres ramas, cuyos extremos han de tener en qué asegurar, en honra de la Trinidad Augusta, tres velas, ya sean cañones, en los cuales entren las velas, ó ya espigas ó agujas, que en las mismas velas para sostenerlas se claven (1), como se usa en Roma y otras partes (2).»

Después, al tratar de la Cruz, dice: «La Cruz, á quien quiere San Carlos cubra algún techo que la defienda (3) de las injurias del tiempo, debe también estar en tal disposición, que después en su cabeza y brazos puedan ponerse derechas y firmes dichas tres velas» (4).

«Al pié de la Cruz, continúa Venegas, puede ponerse la figura de una calavera humana, no una calavera natural, porque, como advierte San Carlos, los Sagrados Cánones prohíben que las calaveras humanas se tengan, aun en las iglesias, fuera de sus sepulcros.»

Si el cementerio no estuviese contiguo á la iglesia, como aquí lo supone la Rúbrica, si no distante, entonces, en un lugar honesto, vecino á él, podrá prevenirse los ornamentos con las demás cosas necesarias para la bendición.

Herdt dice que si el cementerio está contiguo á la Iglesia, ó dista poco de ella, el Sacerdote que ha de dar la bendición debe salir ya revestido de la Sacristía y dirigirse en procesión al lugar que ha de bendecir. En esta procesión debe ser precedido por el acólito que lleve el agua bendita, los turiferarios, la cruz en medio de dos ciriales, y algunos eclesiásticos con sobre pelliz (5).

(1) V. Herdt, núm. 330 pár. 3, pág. 510.

(2) Venegas, loco citato.

(3) Esto es de congruencia, pero no es preceptivo ni de general uso.

(4) Las del palo de que se habló antes, que después han de ser trasladadas á las tres extremidades superiores de la Cruz.

(5) *Sacrae Liturg. praxis*; núm. 330, par. 4.º

Estando el cementerio distante, la procesión puede nacer en el mismo cementerio ó en el lugar contiguo á él que se haya destinado para que se revista el Sacerdote.

El agua bendita basta que lo esté con la bendición ordinaria: el aspersorio puede ser el usual, aunque también podrá ser de la hierba hisopo (1). •

Prevénganse alfombras, en las cuales se hinquen de rodillas el Sacerdote y Clero que le acompañare.

Ahora la rúbrica, según la traducción de Venegas, es la siguiente: «Un día antes que se dé la bendición, se coloca en medio del cementerio que ha de bendecirse una *cruz de madera*, alta como la estatura de un hombre, y delante de ella se fija en la tierra un madero que remate en tres puntas de la misma materia (2) de la altura de un codo (3) apto para que en las tres puntas puedan fijársele tres velas.

Al día siguiente *por la mañana* (4), vestido el Sacerdote en la Sacristía de amito, alba, cíngulo, estola cruzada y capa de color blanco, acompañado de algunos Sacerdotes y Clérigos vestidos de sobrepellices, que lleven el acetre con agua bendita, el aspersorio, el incensario y naveta con incienso, el ceremonial y tres velas de cera, va al cementerio y adelanta hasta ponerse enfrente de la Cruz que está en medio. Se fijarán entonces y se encenderán las tres velas que hay en las tres puntas del madero que está delante de la cruz, y el Sacerdote en pié entre la Cruz y las velas, descubierta la cabeza ó sin bonete, dice:

Oremus.

Omnipotens Deus, qui es custos animarum, et tutela salutis, fides credentium, respice propitius ad nostræ servitutis officium, et ad introitum nostrum purgetur ✠ (aquí bendición), benedicatur ✠ (también aquí bendición) et sanctificetur ✠ (bendición) hoc cœmeterium ut humana corpora hic post vitæ cursum quies-

(1) Esto último es más preferible.

(2) No de hierro ni otro metal.

(3) De la altura de un codo, no el madero, sino cada una de las puntas ó ramas.

(4) Nótese esto que dice la rúbrica *por la mañana*.

centia, in magno iudicii die simul felicibus animabus mereantur adipisci vitæ perennis gaudia. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Después, arrodillados todos ante la misma Cruz, se dicen las letanías ordinarias, comenzando el cantor y contestando los demás, y cuando se haya dicho: *Ut omnibus fidelibus defunctis, etc. Te rogamus, audi nos*, se levanta el Sacerdote y haciendo una vez con la diestra la señal de la Cruz, en voz clara dice: *Ut coemeterium purgare et bene ☩ (aquí bendición) dicere digneris?—Te rogamus, audi nos.*

Después se arrodilla el Sacerdote como antes y se terminan las letanías. Concluido el último *Kyrie eleison*, se levantan todos, y el Sacerdote, tomando el aspersorio, rocía con agua bendita la Cruz (1), comenzando al mismo tiempo y prosiguiendo los presentes la Antífona *Asperges me, Domine, hyssopo et mundabor.*, dice en seguida el Salmo *Miserere* todo entero, con *Gloria Patri*, etc., al fin y repetición de la Antífona *Asperges me*, etc.

Mientras se dice el Salmo, el Sacerdote anda y rodea todo el cementerio, comenzando á moverse hácia su lado derecho, rociando en todas partes con agua bendita. Hecho esto, vuelve á ponerse entre la Cruz y las velas y mirando á la Cruz dice:

Oremus.

Deus, qui es totius orbis conditor, et humani generis Redemptor cunctarumque creaturarum visibilium et invisibilium perfectus dispositor, te supplici voce, ac puro corde exposcimus, ut hoc cœmeterium, in quo famulorum famularumque tuarum corpora quiescere debent post curricula hujus vitæ labentia, *pur ☩ (bendición) gare, bene ☩ (bendición) dicere et sancti ☩ (bendición) ficare digneris*: quique remissionem omnium peccatorum per tuam magnam misericordiam in te confidentibus præstitisti, corporibus quoque eorum in hoc cœmeterio quiescentibus, et tubam primi Archangeli expectantibus, consolationem

(1) La aspersion de la Cruz debe hacerse en forma de cruz; pero no así las demás aspersiones que se hacen por todo el cementerio, que son á golpe sencillo.

perpetuam largiter impertiri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Terminada esta oración, fija el Sacerdote una de las velas encendidas en la cabeza de la Cruz, y las otras dos de la misma manera encendidas en los dos brazos de la misma Cruz, dejándolas que ardan hasta que se consuman.

Después, poniendo antes tres veces incienso en el incensario; inciensa la propia Cruz y rociándola con agua bendita, se vuelve con los demás Ministros á la sacristía.

Queda violado el cementerio enterrando en él un párvulo, hijo de padres católicos, que ha muerto sin recibir el bautismo?

Sin duda ninguna. Las circunstancias de que los padres sean católicos no da derecho ninguno al hijo no bautizado para ser enterrado en el cementerio destinado á los que han recibido el bautismo.

En estos casos debe procederse con suma prudencia antes y después del entierro. Antes para no aumentar el dolor de los padres, que naturalmente se han de afectar al ver que el cadáver de un hijo suyo no se entierra en lugar sagrado, y después porque si se ha cometido el desacierto de ceder por respetos humanos, y dar sepultura sagrada á un niño sin bautizar, debe procederse con gran calma y toda la posible cautela para reconciliar el cementerio y evitar escándalos.

Para obviar estos inconvenientes está mandado, y es de necesidad que en todo cementerio católico haya un lugar apartado, no bendito, donde puedan ser enterrados los cadáveres de los hijos *de los fieles* que mueren sin bautismo.

(Del B. de Madrid.)

Insertamos íntegra esta resolución importante de la Sagrada Congregación del Concilio, porque en ellas están recopiladas gran parte de las decisiones de la Iglesia referentes á la obligación estricta que tienen los encargados de almas de predicar la palabra de Dios á los fieles, esto es, apacentar la grey que les ha sido encomendada, con doctrinas saludables, expuestas con brevedad y sencillez.

EX SACRA CONGREGATIONE CONCILII

Die 1 Aprilis 1876.

Episcopus B. in relatione status suæ Ecclesiæ ad S. C. Congregationem transmissa die 7 Januarii 1876 hæc exponit:

«Consuetudo viget in hac Diœcesi, qua Parochi, coeteroquin assidui in Verbi Dei prædicatione diebus Dominicis habenda, eam tamen plerique omittunt omnino diebus festis de præcepto infra hebdomadam occurrentibus. Quo posito ab ista Sacra Congregatione humiliter quærit.—1.º Utrum dicta consuetudo sit toleranda, et quatenus negative.—2.º Utrum præcipi possit ac debeat Parochis, ut cæteris quoque diebus festis de præcepto infra hebdomadam occurrentibus, eadem ratione ac Dominicis diebus prædicationis officio incumbant; et quatenus affirmative.—3.º Utrum liceat nonnullos excipere solemniore dies, quibus facultas sit Parochis abstinendi a prædicationis officio.»

DISCEPTATIO SYNODICA.

Comperti juris est consuetudinem rationabilem ac legitime præscriptam esse tolerandam. Ipsa enim jure scripto æquiparatur atque vim legis habet *cap. cum tanto II. De consuet., l. de quibus 32 ff. de Legibus*. Idque eo vel magis, quia Parochi in themate assidui sunt in Verbi Dei prædicatione diebus Dominicis, ideoque fideles hoc salutari pabulo haud carent.

Verum utrum hujusmodi sit consuetudo, de qua in themate, vehemens dubium exurgit, ipsa enim vergere videtur in præjudicium animarum, cum rarius pusillis frangatur, et veluti subtrahatur esurientibus panis, quo scilicet Verbi Dei prædicatione

omnes Parochi ex præcepto divino, ut ait C. Trid. *Sess. 23 cap. I de Reform.* tenentur pascere oves sibi commissas, ideoque utpote irrationabilis nihili est habenda. Et optimo sane jure. Licet enim. «*Consuetudinis ususque longævi non vilis auctoritas est, verum non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut legem.*» *Can. Consuetudinis Distinct. II.*

Insuper consuetudo prædicta adversatur nonnullis C. Tridentini capitibus satis clare de hac re verba facientibus. Sane *in Sess. 5. cap. 2, de Reform.* decerni «ut Parochi vel quicumque curam animarum habentes per se, vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, *diebus saltem Dominicis et festis solemnibus* plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annunciandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, et cœlestem gloriam consequi valeant» *et Sess. 22 c. 8 de Sacrif. Missæ.* «Mandat Pastoribus et singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem vel per se vel per alios ex iis quæ in Missa leguntur aliquid exponant, atque inter cœtera sanctissimi hujus Sacrificii mysterium aliquod declarent, *diebus præsertim Dominicis et Festis.*» *In Sess. 24, c. 4 de Ref.* injungit, ut prædicatio ad populum per Parochos habeatur saltem *omnibus Dominicis et solemnibus diebus festis*; quod et repetit in ejusdem *Sess. cap. 7* præscribens «ut Parochi inter Missarum solemnium, aut divinorum celebrationem sacra eloquia et salutis monita eadem vernacula lingua *singulis diebus festis vel solemnibus* explanent..... atque eos (parochianos) in Lege Domini erudire studeant.»

Cum itaque nulla exceptio admitti posse videatur pro diebus festis etiam solemnibus infra hebdomadam, sed omnibus indistincte Dominicis et diebus festis de præcepto Parochus, nisi legitime impeditus, teneatur per se verba salutis ad populum habere sponte veluti sua fluit, quod consuetudo contraria tamquam corruptela sit rejicienda *cap. I de consuet. in 6*, eamque nedum specialiter reprobavit *Trid. Syn. Sess. 5, cap. 2 de Reform.* verbis illis «*Neque hujus decreti executionem consuetudo..... impedire*

valeat» sed etiam s. m. Innocent. XIII in *Const. Apostolici ministerii*, quam confirmavit Benedict. XIII *Const. In supremo 23 Septembris 1724*, in qua redarguit Parochos qui diebus saltem *Dominicis et festis solemnibus* plebes sibi commissas salutaribus verbis pascere prætermittunt vel ob consuetudinem, vel ob copiam prædicantium in aliis Ecclesiis «culpam hujusmodi a se amoliri nitentes vel prætextu immemorabilis, sed quidem pravæ consuetudinis, vel quia hæc ab ipsis præstari necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum habentium sacras conciones in aliis Ecclesiis:» idem docuit. f. m. Benedict. XIV. in *Instit. 10, núm. 3, et pluries* declaravit Hæc S. Congr. ex gr. *Montis falisci 8 Maji 1706, Nullius Orbetelli 28 Aprilis 1736, ac præcipue in Pisana die 30 Augusti 1817*, in qua cum Pisanus Archiepiscopus exposuisset se ut populi præsertim rudis ignorantiae consuleret parochos ad familiares conciones inter Missarum solemnia omnibus diebus festis obligavisse, etsi tempore Adventus et Quadragesimæ, quo sacras conciones per præcones ab Ordinario approbatos haberentur, tamen S. Conc. Congr. respondit: «*in casu de quo agitur servandum esse decretum Archiepiscopi:*» videtur igitur haud esse dubitandum ab Episcopo Parochos obstringi posse ad concionem habendam singulis diebus festis de præcepto, maxime cum *Trid. Syn. Sess. 5, cap. 2 de Reform. «providæ pastoralis Episcoporum sollicitudini committat, ne illud impleatur.—Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis.—Ier. Thren. 4.»*

Coeterum Parochi de quibus in themate, qui assidui diebus Dominicis, teste Episcopo, explicationi Evangelii incumbunt, non videntur delinquere saltem contra substantiam ac finem præcepti Tridentini si una vel altera vice, prout diebus festis qui rari infra hebdomadas occurrunt omittant facere verba salutis ad populum sibi commissum. Concilium enim *Trid. Sess. 23, cap. 1 de Reform.* nihil decernit quoad tempus; et quamvis insupradictis decretis mandet ut Parochi singulis diebus festis verbum Dei prædicent, haud tamen videtur tam rigore præceptum fuisse, ut ipsis non liceat absque culpa interdum hoc munus omittere ex gr., si Parochi in audiendis suorum parochianorum Confes-

sionibus essent distenti, vel propter solemnitatem, vel aliam justam ac rationabilem causam. Idque eo vel magis, si prouti in themate præsumi forte potest, quod populi, quorum Parochi assiduam explicationi Evangelii operam navant, haud tantopere indigeant pabulo Verbi Dei. Quapropter videretur aliquantisper ipsis esse deferendum, si aliquoties attenta diei solemnitate vel alia de justa ac rationabili causa populum sibi commissum salutaribus verbis haud pascant. Hinc licere videtur nonnullos excipere dies solemniores, quibus facultas sit Parochis abstinendi a prædicationis officio.

His itaque raptim expositis remissum fuit decernere quonam responso essent dimittenda Episcopi B. postulata.

RESOLUTIO.

Sacra C. Concilii sub die 1 Aprilis 1876 causa cognita responsum dedit:

Tenantur Parochi diebus Dominicis et Festis præcepto Populi sermonem habere juxta Con. Tridentini præscriptionem; attamen erit prudentiæ Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

SEMINARIO CONCILIAR.

Relación de los alumnos de Teología Moral, en concepto de carrera breve, que obtuvieron la nota de *Meritissimus* en los exámenes ordinarios correspondientes al académico de 1889-90.

Por olvido fueron preteridos en la relación general que oportunamente se dió.

Segundo curso.

D. Amando Álvarez.—D. Gaspar Villarejo.—D. José Escuredo.—D. Rafael García.

Primero.

D. Antonio González Abad.—Manuel G. Morán.

Seminario Conciliar de Astorga, 30 de Agosto de 1890.—El Secretario de Estudios, *Pedro Carro*.

COLEGIO DE 2.^a ENSEÑANZA
DE S. VICENTE FERRER DE ESTA CIUDAD.

Tenemos mucho gusto en insertar á continuación los nombres de los alumnos de este Colegio que obtuvieron la nota de *Sobresaliente* en los exámenes ordinarios del pasado curso, accediendo al ruego del celoso Director del Establecimiento y para satisfacción de las personas allegadas á los alumnos.

«D. José Sirera.—Antonio Castrillo.—Francisco Sarmiento.—Bienvenido Fidalgo.—Fernando García Pajares.—José Santías.—Arsenio de Paz.—Gabriel del Palacio.—Toribio Martínez.—César Pallarés.—Julián Muñóz.—Julio Pérez Riego.—Aurelio Prada.—Emilio Rodríguez.—Mateo Martínez.—Eugenio B. Varón.—Rogelio Álvarez.—Patricio Peña Benito.—Santos López.—Germán Gallego Armesto.—Lisardo Moro.—Vicente Fernández Alonso.—Manuel A. Almeida.—Luis Ricord Sarduy.—Marcelino Crespo Franco.—Santiago Pérez Crespo.»

Que sea enhorabuena.

LOS CARDENALES EN INGLATERRA.

La cuestión de preferencia á favor de los Cardenales acaba de ser resuelta en Inglaterra de una manera conforme á las tradiciones de los paises católicos.

Vivo está el recuerdo de la emoción causada en Inglaterra por las revelaciones de la prensa acerca de la miseria que reina en los barrios obreros de Lóndres. Se nombró una comisión, cuyos miembros se escogieron entre los mas notables personajes del reino, ministros, Prelados, miembros de la Cámara de los Lores y de la Cámara de los Comunes, miembros de las corporaciones científicas, y del foro, etc. Al Cardenal Manning, no podía menos de nombrársele vocal de una comisión de la que es presidente el heredero del Trono, el Príncipe de Gales.

Cuando, empero, se trató de señalar sitio al eminente Prelado en la lista de la comisión Real, hubo sus dificultades, no ha-

biendo sido previsto este caso por otros precedentes desde la Reforma. Consultóse, pues, al Príncipe de Gales, y este, con el buen sentido que le caracteriza, vió de un modo evidente que desde el momento en que las preocupaciones protestantes no impedían nombrar á un Cardenal romano miembro de una Comisión Real, debían permitir darle la preferencia de que gozaba antes de la persecución. Emitió, pues, el parecer de que el nombre del Cardenal Manning viniese despues del suyo. Pidió sin embargo, que se consultase el caso al marqués de Salisbury, primer ministro.

Un primer ministro de la tesitura del difunto M. Whaley habría sin duda presentado dificultades. Lord Solisbury no formuló ninguna y consintió de buen grado que el nombre del venerado Cardenal precediese al suyo, y por consiguiente á los nombres de los pares ingleses. Habiendo enseguida la Reina firmado este plan oficial de organización de la comisión, ya no es hoy cuestión de cortesía, sino asunto oficialmente decidido, la preferencia de los Cardenales sobre los pares del Reino-Unido. Y, hablando como el documento oficial firmado por la Reina, «nuestro fiel y amadísimo Cardenal Enrique-Eduardo Manning» y como él cualquiera otro Cardenal, tomará desde ahora en todas las ceremonias oficiales el lugar inmediato al de los Príncipes de la sangre. Se sabe que en todos los países monárquicos este es el sitio de preferencia reconocido á los Cardenales.

Hé aquí, pues, definitivamente arreglada una cuestión que no dejaba de interesar á la prensa y á la opinión en Inglaterra, en donde, como en los Estados bien regidos, se atribuye grande importancia á las cuestiones de etiqueta.—*Por traducción del Moniteur de Rome.*—C. de M.

UN RUEGO.

Se hace á los señores Sacerdotes encargados de la cura de almas en los arciprestazgos de Sanabria y limítrofes para que recomienden á sus feligreses que contribuyan con limosnas á la

continuación de la obra de reparación del Santuario de Ntra. Señora de los Remedios, suspendida por falta de recursos. De la piedad de los mencionados sacerdotes se espera conserven en su poder las limosnas que al efecto recibieren, pues ya irá á recogerlas persona competentemente autorizada; ó bien, si gustan, pueden mandarlas al Sr. cura párroco de Otero de Sanabria en cuya jurisdicción está el mencionado Santuario.

PROFESIONES RELIGIOSAS.

Con la solemnidad marcada en las Constituciones de la orden cisterciense hicieron su profesión religiosa en el convento de San Miguel de las Dueñas, en el día 4 de Agosto último, la Sra. Doña Felipa Jesús Riesco y Galán, de medio velo; en el día 7 del citado mes, D.^a Cármen López y González, para monja de coro; y en 11 del mismo año y mes, para monjas de velo entero, las Sras. Doña María de la Encarnación Arias y Velasco y D.^a María de las Nieves Álvarez y Álvarez.

Nuestra enhorabuena á la comunidad y á las recién profesas.

Copiamos á continuación, el Sumario de las materias contenidas en el número 8 de la importante revista mensual, EL CRITERIO TRIDENTINO, que se publica en esta Ciudad.

¿Es conveniente adoptar la Suma de Santo Tomás como texto?

Utilidad y necesidad de la historia.

Poetas cristianos de la España Romana.

Veladas estudiantiles.

Documentos eclesiásticos.

Bibliografía.

APOSTOLADO DE LA ORACIÓN.

Oración para todos los días de este mes.

!Oh Jesús mio! por medio del Corazón inmaculado de María Santísima os ofrezco las oraciones, obras y trabajos del presente

día, para reparar las ofensas que se os hacen, y por las demás intenciones de vuestro Sagrado Corazón.

Os las ofrezco en especial, á fin de que las naciones que un día tanto os glorificaron y hoy corren extraviadas por senderos de perdición, vuelvan al recto camino de la vida cristiana.

Máximas que contribuyen mucho á trabajar con fervor para propagar la devoción al Sagrado Corazón de Jesús.

«Me parece que no hay camino más breve para llegar á la perfección, ni medio más seguro para salvarse, que estar del todo consagrado á este divino Corazón, para rendirle todos los homenajes de amor, honor y alabanzas de que somos capaces.» (B. Margarita María).

«Creo que ninguno perecerá de los que estuvieren particularmente dedicados y consagrados al Corazón de Jesús.» (B. Margarita María).

Siendo los niños fáciles de recibir las impresiones que quiera grabarse en su corazón, ¿dónde se trabajará con más fruto? ¿No convendría prepararles para que se consagrasen al Corazón de Jesús en el mes de Octubre, en que se celebra la festividad de al B. Margarita María de Alacoque, principal instrumento de que se valió Jesús para excitar la devoción á su divino Corazón?

Nosotros lo veremos con mucho contento de nuestra alma y nos complaceríamos en insertar en este *Boletín* los nombres de las parroquias en que esto se practicare.

ANUNCIO

En la cátedra de Latín de Vega de Espinareda, autorizada por el Excmo. Prelado, bajo la dirección de D. Celestino Pérez, se dará principio á las clases el día 30 de Septiembre.

ASTORGA:—*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa, 5 y 7.*